

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, concluimos que la determinación de la USITC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las siguientes disposiciones invocadas:

- párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping,
- párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping,
- párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y
- párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

8.2 En consecuencia, consideramos que los Estados Unidos han aplicado la decisión del Grupo Especial y del OSD de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC.

8.3 Al haber constatado que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC invocados, consideramos que no es necesario formular ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y no lo hacemos.
